

Recurso de reposición

Raul Antonio Duran Gutierrez <RaulAntonio73@hotmail.com>

Jue 10/03/2022 11:16

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Tolima - Ibagué <j08cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Adjunto envío carpeta que contiene recurso de reposición y sus anexos, del Auto de fecha marzo 7 de 2022, para que obre dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de Fabiola Lasso Sánchez contra José Everardo Devia el cual cursa en este Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué bajo radicación No. 73001400300820080003500.

Favor acusar recibo.

Atentamente,

Raúl Antonio Durán Gutiérrez
C. C. 79.659.647 de Bogotá D. C.

 [Recurso de reposición Raúl.zip](#)

SEÑOR
JUEZ OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Ibagué – Tolima
E. S. D.

REF. PROCESO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE
FABIOLA LASSO SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE SUS
MENORES HIJOS CONTRA JOSÉ EVERARDO DEVIA.

RAD. 730014003008200800035.

RAÚL ANTONIO DURÁN GUTIÉRREZ, persona mayor de este de este domicilio, identificado conforme aparece al pie de mi firma, de manera respetuosa le informo al Despacho que interpongo recurso de reposición contra el Auto de fecha 7 de marzo de 2022, que fijó el día 23 de junio de 2022 a la 9:00 AM, para audiencia y/o diligencia de entrega del inmueble involucrado en el proceso de la referencia, lo cual sustento como sigue:

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

Fundo mi legitimidad para esta actuar directamente; es decir, sin hacerlo por conducto de abogado en los siguientes aspectos fácticos y jurídicos:

1. El proceso de la referencia es de mínima cuantía, lo cual me faculta para actuar directamente sin ostentar la calidad de abogado (numeral 2 artículo 28 D. 196 de 1971).
2. El apartamento cuya entrega se dispuso para el día 23 de junio de 2022, pertenece actualmente a un inmueble singular exclusivamente de mi propiedad, motivo por el cual en voces del artículo 58 de la Constitución me encuentro legitimado para intervenir en todo lo relacionado con dicha entrega a esta altura del proceso en concordancia con el artículo 669 del Código Civil y los términos de su interpretación mediante control de constitucionalidad ejercido por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 1999, máxime si el numeral 4º del Decreto 196 de 1971, me faculta para actuar directamente sin mediación de apoderado judicial, atendiendo la naturaleza del asunto.

3. Lo anterior se compendia en lo dispuesto por el artículo 73 del Código General del Proceso, pues ratifica la intervención directa de quien no es abogado en los asuntos que la ley permite.

Queda así sustentado lo relacionado con mi legitimidad para actuar en este asunto.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. Dispone su señoría con el auto recurrido literalmente en lo pertinente lo siguiente:

“Comunique esta decisión a la señora CIELO TOVAR o a quien se encuentre ocupando el inmueble para que en la fecha mencionada proceda a hacer entrega del inmueble, totalmente desocupado a efecto de evitarle mayores perjuicios y contratiempos con el retiro de los bienes forzosamente”.

2. Los términos del auto citados evidencian, que su señoría pretende aplicar su sentencia en lo relacionado con la entrega del apartamento al señor **José Everardo Devia**, de manera general, haciéndole producir efectos erga omnes que ella no comporta; esto es, contra quienes no fuimos parte del proceso de restitución de inmueble arrendado en que se profirió.
3. Aún más, proyecta el auto para pasar por encima de mi derecho fundamental de propiedad privada en concordancia con *los atributos de goce y disposición que constituyen el núcleo esencial de este derecho*, en voces de la Corte Constitucional (Sentencia C-595 de 1999), como si dicha decisión hubiese sacado del comercio el inmueble al que pertenece y del que soy titular del dominio amparado en los términos del artículo 58 de la Constitución en armonía con el artículo 669 del Código Civil.
4. No quiero pensar que su señoría proyectó este proceder para la entrega, consciente de la realidad jurídica que comporta actualmente el inmueble a que pertenece el apartamento, porque de ser así resultaría que la entrega se le haría conscientemente a un impostor, como lo ha sido el señor **José Everardo Devia** puesto que después de varios años de anunciarse ante las autoridades judiciales como supuesto **poseedor propietario del inmueble objeto del presente proceso en la calidad de socio de la sociedad conformada con Dionisio Devia**, vino a quedar al descubierto que nunca lo fue, lo ha sido; ni lo es al 31 de agosto de 2009, fecha en que fue desalojado del bien, como quedó precisado en la sentencia proferida contra **José Everardo Devia** el día 7 de febrero de 2018 dentro del juicio de pertenencia bajo radicación 73001310300220140038001, por la Sala Civil Familia del

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. **Astrid Valencia Muñoz**, la cual en aras de la brevedad se aporta

5. Señor Juez quiero entéralo que el señor **José Everardo Devia** y su apoderado Judicial no sólo le mintieron a la Corte Constitucional para conseguir la sentencia que ahora se pretende oponer a mi derecho de dominio; también le mintieron a usted para conseguir la sentencia aludida; y este proceder le valió a **José Everardo** el inicio de un proceso penal en contra por **fraude procesal**, el cual se encuentra en la etapa del juicio oral y tiene programada audiencia para el día 31 de marzo de 2022 a las 10 AM, ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Ibagué.
6. En esta ocasión le están callando la verdad respecto de que dicha entrega perdió objeto por las siguientes razones constitucionales, legales y jurisprudenciales:

- 6.1. El artículo 58 de la Constitución dispone respecto del derecho de propiedad privada:

“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

- 6.2. A su vez, el artículo 669 del Código Civil Colombiano define el dominio así:

“ART. 669.- El dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

*La propiedad separada del goce de la cosa se llama **mera o nuda propiedad**”.*

- 6.3. La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-595 de 1999 en lo pertinente dijo:

“DERECHO DE PROPIEDAD-Núcleo esencial/DERECHO DE PROPIEDAD-Límites

La propiedad, en tanto que derecho individual, tiene el carácter de fundamental, bajo las particulares condiciones que ella misma ha señalado. Justamente los atributos de goce y disposición constituyen el núcleo esencial de ese derecho, que en modo alguno se afecta por las limitaciones originadas en la ley y el derecho ajeno pues, contrario sensu, ellas corroboran las posibilidades de restringirlo, derivadas de su misma naturaleza, pues todo derecho tiene que armonizarse con las demás que con él coexisten, o del derecho objetivo que tiene en la Constitución su instancia suprema. Por esas consideraciones, la Corte procederá a retirar el término arbitrariamente (referido a los atributos del derecho real de propiedad en Colombia) del artículo 669 del Código Civil, demandado.

- 6.4. Armonizando el mandato constitucional, la definición legal; y la Sentencia citada se tiene, que los límites del derecho de propiedad privada y o de dominio *son la ley y el derecho ajeno*, luego una vez adquirido este derecho dentro de dichos límites se constituye en un derecho fundamental digno de protección por las autoridades del Estado, en voces de la Corte Constitucional, atendiendo esencial de ese derecho, como lo son los atributos de goce y disposición.
7. Precisados los anteriores presupuestos fácticos y jurídicos para que el derecho de dominio o propiedad que el suscrito comporta sobre el inmueble al que pertenece el apartamento que se me pretende expropiar de hecho para entregárselo al impostor **José Everardo Devia**, me corresponde demostrar al señor Juez que soy digno de que me ampare este derecho, puesto que lo adquirí dentro de los límites señalados; esto es, respetando el supuesto derecho que alegó tener el señor **José Everardo Devia** sobre el apartamento; dentro de los límites de la ley que regula el debido proceso de pertenencia, como lo paso a demostrar:
- 7.1. El dominio del inmueble a que pertenece el apartamento que se me pretende quitar de hecho, lo adquirí mediante negociación que realicé con los herederos determinados de **Dionisio Devia**, en un momento en que se encontraba perseguido su dominio mediante un juicio de pertenencia promovido por **José Everardo Devia** contra éstos

herederos y los indeterminados; así como contra personas indeterminadas, por ende, inscrita la demanda en la tradición del inmueble a que pertenece.

- 7.2. Este tipo de negociación es completamente lícita al tenor de lo dispuesto por los artículos 591 y 592 del Código General del Proceso, puesto que la inscripción de la demanda no pone fuera del comercio los bienes sobre los que recae, pero quien los adquiere en fecha posterior a dicha inscripción, como fue el caso del suscrito estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 ibidem.
- 7.3. Conforme a lo indicado resulta evidente que el derecho de dominio sobre el inmueble a que pertenece el apartamento que se me pretende arrebatara de hecho, lo adquirí dentro de los *límites de la ley y los derechos ajenos que creyó tener José Everardo Devia*.
- 7.4. Prueba de lo dicho la comporta el Certificado de Tradición No. **350-18595** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, perteneciente al inmueble ubicado en la carrera 4ª estadio No. 30-18 de Ibagué, al cual pertenece el apartamento de mi propiedad que se me persigue; así se reporta la prueba:
 - 7.4.1. Anotación No. 25 del 15/12/2014, la cual registra la inscripción de la demanda de pertenencia promovida por el señor **José Everardo Devia**.
 - 7.4.2. Anotación No. 28 del 11/8/2015, registra la adquisición del dominio por parte del suscrito
- 7.5. Evidente resulta la mala fe del señor José Everardo Devia y su apoderado judicial cuando guardaron silencio respecto de esta situación que cambió la situación jurídica del inmueble de manera tal que resulta oponible a **José Everardo Devia**.
- 7.6. Y la mala fe plagada de dolo aparece evidente, calculada; pero no sólo de **José Everardo** sino del Dr. **Víctor Alberto Bobadilla**, puesto que, ante el fracaso de la pretensión de usucapir el apartamento contra el domino inscrito en mi favor, indujeron al señor Juez en error para obtener la decisión que comporta el auto recurrido, a sabiendas que no puede oponer sobre mi derecho de propiedad la mera tenencia del apartamento puesto que le gané legalmente el derecho de dominio inscrito sobre el inmueble, subsumiendo en este derecho el de la tenencia del apartamento entre otros.

7.7. Señor Juez, le indico como pretender materializar el fraude a la Sentencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil Familia proferida dentro del juicio de pertenencia, luego de haber incurrido en el fraude procesal para llevarlo a disponer la continuación de la diligencia de entrega cuando perdió legitimidad en cabeza de **José Everardo Devia** la tenencia del apartamento como suficientemente quedó demostrado así pretenden llevarlo a cometer esta entrega arbitraria.

7.7.1. Ellos saben que ha esta altura de la diligencia no puede hacer oposición alguna bajo la figura de la entrega, pues el numeral 4 del artículo 309 del Código General del Proceso establece:

“ART. 309.- (...)

4. Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones... ”.

7.7.2. Mediante escrito presentado el 04/03/2022, impetró al Despacho la solicitud de fijación de la fecha para la continuación de la diligencia de entrega suspendida por la medida cautelar decretada en el proceso posesorio que el suscrito por intermedio de apoderado presenté contra **José Everardo Devia** por el temor fundado que me desposeyera del apartamento como consecuencia de la sentencia que su despacho profirió en favor de éste, la cual me fue negada con el argumento de la Sala que tal decisión no puede tenerse como temor fundado.

7.7.3. Si bien es cierto a pesar de haberse demostrado la legitimidad para interponer la acción posesoria se negó el amparo, no puede entenderse tal decisión y sobre todo el levantamiento de la medida cautelar, como una orden a su señoría para que continúe con la diligencia de entrega de la tenencia del apartamento a **José Everardo Devia**, puesto que con el cambio de la situación jurídica del inmueble respecto del dominio en cabeza del suscrito, cambió también la situación jurídica respecto del derecho a la tenencia del apartamento en cabeza de persona distinta del suscrito.

7.7.4. Y es que su señoría debe tener en cuenta que la decisión de la demanda de amparo posesorio no constituye una segunda instancia del proceso de restitución de inmueble arrendado para vincular al suscrito en sus efectos, como si resulta el Juicio de pertenencia para vincular en los efectos de su sentencia a **José**

Everardo Devia, en la obligación de respetar el dominio que consolidé sobre el apartamento dentro de los límites que la Constitución y la ley garantizan el ejercicio de la propiedad privada, como derecho fundamental mirado bajo los atributos de goce y disposición del apartamento, como núcleo esencial del derecho de dominio.

- 7.7.5. En consecuencia, la decisión que tome al respecto no puede fundarse en orden del superior máxime si la sentencia de amparo posesorio de manera expresa precisó:

“4.-...esta acción tiene un propósito específico para quien demanda, recuperar o conservar la posesión que fuere arrebatada o perturbada por el extremo pasivo, pero, como se vio, aquí ello no se demostró y en esa medida cualquier otra consideración o análisis resulta inane ya que el objeto perseguido no tuvo fundamento.

Es por esa razón que acá no es el escenario para debatir si el demandado perdió o no la posesión a causa de interrupción o prescripción de la acción posesoria como lo alega la parte actora apelante ni tampoco se “tomará en cuenta el dominio que por una u otra parte se alegue”, destáquese que lo buscado era acreditar si el demandado turbó, quitó o le generó temor en la posesión del actor más no si José Everardo Devia tuvo o tiene algún derecho de posesión en el inmueble en ese orden serán otras acciones judiciales donde definitivamente tal cuestión se defina...”

Lo mismo pasa con lo atinente a la validez, ineficacia, inoponibilidad o efectos que surtan decisiones dictadas en otros procesos judiciales, pues no es este el camino o la senda jurídica para inmiscuirse en esos asuntos y declarar algo en ese sentido...”

- 7.7.6. De las citas aparece evidente que la sentencia de amparo posesorio reiteradamente dejó sentado que en este proceso no se tuvo en cuenta que el dominio que ostento sobre el inmueble, por ende el derecho que me asiste a oponerlo a la tenencia pretendida a esta altura del proceso de restitución de inmueble arrendado, atendiendo que lo adquirí con la audiencia de **José Everardo Devia**.

7.7.7. Señor Juez, con el debido respeto preciso que frente a la protección de mi derecho fundamental de propiedad y el debido proceso, es usted quien en su sabiduría los protegerá o no; máxime si como está demostrado respecto de los derechos que alegó **José Everardo Devia** sobre el apartamento al momento del desalojo (31 de agosto de 2009) ninguno probó; y la situación jurídica para el inmueble y de contera para sus aspiraciones fundadas en la sentencia de restitución de inmueble arrendado cambio por su propia iniciativa con base en la misma sentencia.

7.7.8. Finalmente señor Juez le digo que cuando se profirió la sentencia y se impartió la orden de entrega de la tenencia a favor del señor **José Everardo**, se le pidió aclaración respecto de que derecho se llevaría a cabo la entrega y se aclaró que cualquiera que fueran los derechos, estos eran objeto de otro proceso, lo cual justificaba la restitución de la tenencia mientras agotaba el otro proceso bajo el supuesto de demostrar los derechos alegados; pero ahora que ya es un hecho probado, demostrado que nunca tuvo derecho alguno sobre el apartamento, pregunto:

¿A que título le va a hacer entrega de la tenencia del apartamento a esta altura del proceso de restitución de inmueble arrendado?

*¿Qué mejor derecho puede tener el señor **José Everardo Devia** que pueda sobreponerme al dominio que ostento?*

*¿Qué derecho le brinda a esta altura del proceso la sentencia suya a **José Everardo Devia** con la virtualidad jurídica de subsumir mi derecho de propiedad?*

Con el debido respeto, fundado lo expuesto fáctica y jurídicamente solicito a su señoría reponer el auto impugnado, revocándolo y en su reemplazo profiriendo el que en derecho corresponda para impedir que el señor **José Everardo Devia** evada sus efectos bajo una supuesta continuación de la diligencia de entrega subsumida por los efectos de la decisión del Tribunal Superior de distrito Judicial de Ibagué Sala Civil Familia proferida dentro del juicio de pertenencia, de lo cual huelga más comentarios.

PRUEBAS

Solicito como fundamento de la decisión que llegue a tomarse tengan las siguientes:

1. El Auto Recurrido

2. La sentencia que su señoría pretende oponerme como fundamento de la entrega del apartamento anunciada mediante el auto recurrido.
3. El Auto que la aclaró.
4. Las concordantes obrantes en el expediente.

Aportadas.

Video que contiene la audiencia del Tribunal en que se dictó la sentencia definitiva en el juico de pertenencia.

Copia de la sentencia de proferida en el proceso de amparo posesorio por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué Sala Civil Familia.

Comunicado de las Altas Cortes de Justicia de marzo 8 de 2022.

Atentamente,


RAUL ANTONIO DURANGO TIERREZ
cc 296576470

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA DE DECISIÓN
IBAGUÉ - TOLIMA**

Magistrado Sustanciador: Ricardo Enrique Bastidas Ortiz.

Ibagué, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Acción posesoria: Demandante: Raúl Antonio Durán Gutiérrez. Demandado: José Everardo Devia. Radicación Nro. 73-001-31-03-001-2019-00178-02.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia proferida el veintidós (22) de julio de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES:

1.- Raúl Antonio Durán Gutiérrez por intermedio de apoderado judicial, solicita declarar que ha *“detentado la posesión material de manera pública, tranquila, quieta, pacífica e ininterrumpida*

desde el día 24 de octubre de 2014, sobre la totalidad del lote de terreno y el edificio de la carrera 4° Estadio No. 30-18 de Ibagué...con matrícula inmobiliaria No. 350-18595 y que por tanto está legitimado para promover la presente acción posesoria...”.

En consecuencia, que *“tiene derecho a que no se le turbe o embarace su posesión y mucho menos se lo despoje de la misma, y a que la jurisdicción civil y en general las autoridades de la República le den seguridad sobre la conservación de la aludida posesión, amparándola debidamente, como en efecto así se ordena”*; así mismo, declarar que el demandante indistintamente del título de propiedad y *“por causa de la posesión por él ejercida por el lapso que supera el año completo...se le reputa por la ley dueño...”* del referido inmueble *“mientras el demandado señor José Everardo Devia u otra persona no justifique serlo...”*.

“Declarar...que el demandado...perdió la posesión que alegaba haber ejercido sobre el apartamento del segundo piso del edificio de la carrera 4° Estadio No. 30-18 de Ibagué a partir del 31 de agosto de 2009, sin que nunca desde entonces hubiese promovido acción posesoria encaminada a recuperarla, habiendo operado en en su contra los fenómenos jurídicos de interrupción de la posesión y de prescripción de la acción posesoria una vez vencido un año completo contado a partir de la fecha en que debió promoverla” (Fls. 72 a 80 C1).

2.- Como fundamento de su *“petitum”* se tiene:

Dionisio Devia Devia quien murió el primero (1º) de junio de 1998, había comprado el citado bien mediante escritura pública

No. 247 del 26 de enero de 1990 de la notaría segunda de Ibagué, habiendo allí firmado el demandado José Everardo Devia como testigo y quien después fue administrador de las obras del segundo y tercer piso realizadas. Terminada la construcción, el causante dio en arrendamiento al accionado el apartamento del segundo nivel.

José Everardo Devia desconoció su condición de tenedor alegando ser socio del 50% de todo el edificio con el *de cujus*, razón por la cual impetró demanda con el fin de declarar la existencia de una sociedad comercial de hecho pero la misma no tuvo decisión de fondo al haber prosperado una de las excepciones previas propuestas.

Para el año 2008, la señora Fabiola Lasso Sánchez en representación de los herederos menores de edad de Dionisio Devia Devia, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado que correspondió al Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué bajo el radicado 2008-00035-00, actuación en la cual el acá demandado no aceptó su calidad de arrendatario y contrario a lo dicho en la demanda de declaración de sociedad comercial de hecho, ya no dijo que era dueño del 50% sino que se anunció propietario del segundo y tercer apartamento del inmueble aportando documentación que indujo en error a operadores judiciales y por ello se abrió investigación penal.

El 3 de junio de 2009 se dictó sentencia decretándose la terminación del contrato de arrendamiento y se llevó a cabo el lanzamiento del demandado el 31 de agosto del mismo año, fecha desde la cual José Everardo Devia *"no detenta contacto físico*

alguno que implique posesión o señorío sobre el mencionado inmueble”.

Basándose el demandado en la referida sociedad comercial de hecho, interpuso acción de tutela e *“inducida la Corte Constitucional en error por las mentiras y por el aporte de documentación engañosa, el amparo de tutela le fue concedido y mediante fallo de 4 de febrero de 2010...”* se *“dispuso despojar de efectos lo actuado a partir de 6 de agosto de 2008 que dispuso no oír al demandado y dispuso garantizarle el derecho de defensa...El demandado nunca solicitó ante el Juez 8° Civil Municipal en el proceso abreviado de restitución...se le restituyera en la posesión por el alegada...”*.

“Al dictar la sentencia de remplazo, la señora Juez Octava Civil Municipal de Ibagué declaró inexistente el contrato de arrendamiento alegado...y dispuso restituir a José Everardo Devia en sus derechos, cualesquiera que ellos fueran, en el apartamento del segundo piso del inmueble...Esta sentencia está fechada del 20 de febrero de 2013...”.

Indicó que desde la ejecutoria del auto del 30 de noviembre de 2011 que ordenó obedecer y cumplir lo ordenado por la Corte Constitucional, *“empezó a correrle el término prescriptivo al señor José Everardo Devia para promover el amparo posesorio encaminado a recuperar la posesión..., habiéndole iniciado el término de un (1) año completo que tenía para ello...sin que a la fecha de radicación de esta demanda el demandado...hubiese recuperado la alegada posesión...”* conforme lo dispone el artículo 976 del Código Civil, configurándose entonces la interrupción y

prescripción que se puede alegar tanto por acción como por excepción; siendo además inexistente la posesión jurídica que alega en otros trámites el demandado.

El extremo pasivo radicó demanda de pertenencia la cual fue negada por el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ibagué al considerar que José Everardo Devia Devia perdió la posesión y no la recuperó, existiendo así interrupción natural de la misma.

Los herederos de Dionisio Devia Devia con asentimiento de Pedro Luis Castañeda a quien le habían prometido en venta el apartamento del segundo piso, le prometieron la enajenación al aquí demandante Raúl Antonio Durán Gutiérrez de todo el inmueble mediante documento privado del 24 de septiembre de 2014 y por ello se encuentra legitimado ya que desde el 24 de octubre de ese año le entregaron el bien y ejerce la posesión total en forma *“tranquila e ininterrumpida...”* por *“más de un año completo”*, razón por la cual puede pedir que se le proteja la posesión y no se le despoje de ella. La venta se perfeccionó mediante escritura pública No. 1696 de 29 de julio de 2015 de la notaría tercera de Ibagué debidamente inscrita. *“Es de advertir que el edificio es una unidad, por cuanto no ha sido constituido en propiedad horizontal, por lo tanto, la perturbación es de la posesión del edificio del cual hace parte el apartamento tantas veces aludido”*.

3.- La demanda fue presentada el 17 de mayo de 2017 y se admitió el 26 de mayo de la misma calenda, negándose allí la

medida cautelar solicitada¹. Luego de resolverse la reposición interpuesta, se accedió a la cautela pedida y se decretó en consecuencia la suspensión de la diligencia de entrega ordenada a favor del aquí demandado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad en el proceso de restitución de inmueble arrendado (Fls. 108-123 C1).

Notificado al extremo pasivo y a través de apoderado judicial se opuso a las pretensiones de la demanda; adujo que algunos hechos eran ciertos, otros no y formuló como excepciones de fondo las denominadas *“ausencia de interés para demandar; ausencia de interés en la parte activa”* y *“ausencia de interés en la parte pasiva”*. En síntesis, expresó que luego de declarar la Corte Constitucional la nulidad de lo actuado incluyendo el fallo emitido y el *“lanzamiento que generó el desalojo”*, se *“dictó la nueva sentencia el 20 de febrero de 2013...”* aclarada el *“cuatro (4) de marzo de 2013 en la que se dispuso entregar a José Everardo Devia el apartamento del segundo piso, del cual fue desalojado por un abuso del ejercicio del derecho...”* en el año 2009. La *“diligencia de entrega se inició el día trece (13) de enero de dos mil catorce (2014), identificándose el inmueble objeto de entrega en el que se encontró a la señora CIELO COLOMBIA TOVAR BRÍÑEZ, quien no hizo ninguna oposición, razón por la que se le concedió el término de diez (10) días para la entrega del apartamento y luego, ante el hecho de no haberlo entregado ni a la Inspección ni a JOSE EVERARDO DEVIA, se señaló el día primero (1º) de Abril de dos mil catorce (2014) a las dos de la tarde (2:00 P:M) para continuar con la entrega y al concurrir al lugar con*

¹ Fol. 82 C1.

*la Inspectora de Policía y un cerrajero al sitio en donde se debía cumplir la entrega, no se pudo llevar a cabo ella por cuanto unas personas que se encontraban en el tercer piso al ser enteradas por la Inspectora del objeto de la entrega y solicitarles que le abrieran la puerta que da acceso al segundo piso, en lugar de abrirla, bajaron y le colocaron a la puerta el pasador interior y le pusieron llave y un candado, lo que impidió que el cerrajero que se encontraba con nosotros pudiera cumplir con su labor, como quedó consignado en el texto de la diligencia y posteriormente, por razón de las diversas tutelas y acciones que han adelantado el abogado **DAGOBERTO HERNÁNDEZ MADRIGAL** y sus mandantes...no se haya (sic) podido concluir la diligencia de entrega del segundo piso del predio ubicado en la carrera 4° estadio número 30-18 de Ibagué, como se tendrá oportunidad de demostrar...”.*

Precisó que “mi defendido desde esa fecha...”, 31 de agosto de 2009, “no habita el apartamento” y que no “aparece acreditado que sea el señor José Everardo Devia el que le esté ocasionando perturbación a la posesión o que éste sea quien deba responderle por la presunta calidad de propietario que manifiesta...” (Fls. 162-190 C1).

4.- Tramitadas las etapas procesales, probatorias y remitido el proceso al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué por pérdida de competencia de su homologo Sexto Civil del Circuito de la misma ciudad y previo a dejarse sin efecto la sentencia proferida por éste, aquél avocó conocimiento y dictó nuevamente fallo negando las pretensiones de la demandada y condenó en costas a la parte actora. Consideró básicamente el *a-quo* que el actor está en el inmueble y que el demandado ya no se encuentra,

pero que para salir adelante en la acción posesoria debe acreditarse una posesión pacífica y es *“falso que el señor Raúl Antonio Durán Cifuentes tenga posesión tranquila y legítima por la cual reclama en este proceso...Por el contrario, esta en una situación a la cual logró ubicarse mediante sus perjurios, como lograr un falso contrato de arrendamiento. En consecuencia, esta clase de situaciones no son protegidas por la ley civil ni por la Constitución..., conforme a ello no encuentra este despacho ningún fundamento para amparar todas las maniobras que se han hecho para expulsar a un ciudadano respetuoso de la ley donde venía estando ejerciendo su posesión...”* (Fls. 297-303 C1).

5.- La parte actora perjudicada con la decisión, interpuso recurso de apelación alegando en síntesis que *“para efectos de recuperar o proteger la posesión existen claras acciones como lo son estas, por ello el señor José Everardo quien dice usted que es respetuoso de la ley debió intentar las acciones posesorias, es decir, implícitamente su señoría está reabriendo el proceso de restitución de inmueble arrendado para darle viabilidad a la decisión de la Corte Constitucional que en términos generales si bien es cierto avaló el derecho de defensa del señor José Everardo Devia..., lo que la corte pidió expresamente fue que se escuchara, que se le diera al señor José Everardo Devia la oportunidad de defenderse en el proceso para demostrar la condición de que efectivamente no era arrendatario, efectivamente el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ibagué atendiendo el mandato de la Corte Constitucional lo escuchó y le dio aplicación a la decisión de la corte..., que en ningún momento se pronunció en el sentido de que era ilegal la privación de la posesión...Si el señor juez se hubiera detenido a analizar...la parte resolutive de la demanda (sic) aunado a la parte*

que la aclaró se llega a la conclusión que el juzgado...simple y llanamente...le reconoció el derecho al señor Everardo a que no se le tuviera como arrendatario pero en ningún momento en remplazo de eso o a renglón seguido se dijo que se le reconociera como poseedor; precisamente en atención a que la parte resolutive de la sentencia ordenó hacerle la entrega al señor José Everardo sin indicar a título de que, el suscrito apoderado le solicitó que aclarara esa situación a que título le iban entregar al señor José Everardo Devia el inmueble y efectivamente el señor Juez Octavo Civil Municipal aclaró que a ningún título porque allá no se había discutido ningún derecho y que lo cierto es que él estaba allá y que allá debía estar y que cualquier derecho que el considerara tener...sobre el bien sobre el apto que debía hacerlo valer en otro proceso. Su señoría omitió de que ese mandato, esa aclaración que le hizo la sentencia la aplicó y lo aplicó en el proceso de pertenencia que curso en el juzgado segundo civil del circuito y que lo fallaron en segunda instancia...y allí en esas instancias y haciendo uso de lo que la misma aclaración de la sentencia de restitución ordenó, alegó tener derecho de posesión sobre ese bien; la posesión que el señor juez le está reconociendo, la supuesta posesión jurídica que no sé de donde la sacan porque sea jurídica o sea material como se dice, la verdad es que existen unas reglas que no se pueden violar, unas acciones que no se pueden omitir y acá el señor juez le está reconociendo de facto una posesión al señor Everardo Devia con violación integral de todo ese ordenamiento que regula la protección de la posesión contrario a reconocerle la que mi representado si le demostró fehacientemente con el simple argumento que el señor fue desposeído de ilegalidad y lo que no cuentan el apoderado...es que a raíz de esa sentencia que profirió la Corte Constitucional...está cursando un proceso penal por

fraude procesal y se encuentra en la etapa del juicio...porque engañó a la Corte Constitucional...al decir que fue socio de una sociedad que nunca probó...Su señoría desconoció que hay un pronunciamiento que es oponible al señor José Everardo Devia en este proceso del Tribunal...de Ibagué Sala Civil Familia donde no le reconoce la tal posesión jurídica y usted se la está reconociendo su señoría...”.

6.- Dando aplicación al Decreto Legislativo 806 del 2020 y dentro de la oportunidad otorgada para sustentar el recurso de apelación, la parte recurrente expuso similares y mayores argumentos a los ya expresados. Corrido el traslado la contraparte se opuso a lo argüido.

II. CONSIDERACIONES:

1.- Acreditados se encuentran los presupuestos procesales que se requieren para proferir sentencia de segunda instancia y ante la ausencia de causal de nulidad procesal que invalide lo actuado, se procede a definir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda. Tal negativa conlleva a resolver el reparo formulado pero además a estudiar los elementos de la acción posesoria enarbolada.

2.- *“...Los interdictos posesorios están dominados, desde el tiempo del Derecho Romano, por este concepto: posesión por una parte, perturbación o embarazo en el goce de la posesión por otra, perturbación, privación o embarazo de la posesión, por la acción*

directa de un tercero, con quien se supone no esté ligado el poseedor.

Considerando que el poseedor es reputado como dueño, teniendo en cuenta que la posesión constituye un hecho jurídico, la ley protege a quien se halla en esa situación legal, contra las actuaciones y abusos de un tercero, que por sí y ante sí quiere desconocer ese estado.”².

Dispone el artículo 972 del Código Civil que *“Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”* y seguidamente el artículo 974 de dicha obra contempla que *“No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo”*.

En palabras de la doctrina *“Los términos recuperar o conservar resumen los tradicionales interdictos de los romanos. El poseedor puede ser simplemente perturbado en su posesión, como cuando a alguien se le impide edificar en su predio, o cuando teme que la ruina de un edificio le cause daño. Es el mismo interdicto re-tinendae possessionis, que recibe importantes aplicaciones concretas en los artículos 977, 986, 987, 988, 992, 999, etc. El poseedor puede ser desposeído de la cosa, y en este caso tiene en su favor la acción de recuperación que menciona el artículo 972 y reglamenta los artículos 982 y 983.*

(...) Esto nos enseña que el ejercicio de la acción posesoria está sometido a las siguientes condiciones: a) solo quien prueba haber

² Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, sentencia de casación de 20 de agosto de 1936, M.P. Dr. Liborio Escallón.

poseído durante un año, puede ejercer la acción posesoria; b) debe probar que esa perturbación no ha durado el año”³.

De manera más reciente el máximo órgano de cierre de esta especialidad ilustró con mayor suficiencia que *“para la procedencia de las acciones posesorias se encuentran algunos presupuestos que se consideran estructurales o axiológicos para las mismas, pues sin su presencia no es dable entrar a dilucidar de fondo la existencia o no de la perturbación que se invoca como hecho principal de la demanda y su legitimidad o ilegitimidad, de conformidad con la persona en cabeza de la cual se encuentre la posesión del bien. Estos presupuestos básicamente son dos:*

1. Solo pueden instaurarse por el poseedor que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo (artículo 974 del Código Civil). Si no lleva el año completo, puede agregar las posesiones anteriores siempre que reúna los requisitos exigidos por el canon 778, inciso 2º, ibídem).

Este plazo tiene su razón de ser, en cuanto, un año es tiempo suficiente para diferenciar una posesión de una simple o mera tenencia.

2. Las acciones posesorias que tienen por objeto conservar la posesión prescriben al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo (artículo 976, inciso 1º del Código Civil). Si buscan recuperar la posesión, el plazo de prescripción es un año contado desde que el poseedor anterior la ha perdido

³ Valencia Zea Arturo y Ortiz Monsalve Álvaro, Derecho Civil, tomo II Derechos Reales, undécima edición año 2007, editorial temis, páginas 116 y 117.

(inciso 2º, ibídem). Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará tal año desde que haya cesado la clandestinidad (inciso 3º, ejúsdem).

De esta manera se encuentra que, en el proceso posesorio el demandante debe probar la posesión tranquila e ininterrumpida por el lapso de un año antes del despojo. En el caso de que se pretenda conservar o amparar la posesión el demandante debe igualmente probar que no haya transcurrido un año desde la perturbación o molestia. Asimismo, en el evento en que se pretenda recuperar la posesión el demandante debe probar que el demandado lo privó de la posesión desde hace menos de un año”.

Y agregó más adelante previo a explicar su definición, que *“existen dos clases de interdictos posesorios, los encaminados a la conservación o amparo de la posesión, y los que pretenden la recuperación de la posesión...”*⁴, luego, es clara la finalidad que se persigue con esta acción.

3.- En el *sub judice*, refulge indiscutible que al actor desde octubre de 2014 le fue entregado el inmueble ubicado en la carrera 4º estadio número 30-18 de la ciudad de Ibagué, como se extrae de la promesa de venta suscrita el 24 de septiembre de esa calenda y así lo ratifica la escritura pública 1696 del 29 de julio de 2015 de la notaria tercera de Ibagué por medio de la cual compró dicho bien⁵, fecha desde la cual se tiene que el demandante ha ejercido la posesión.

⁴ C.S.J. Sentencia Civil Nro. 5187 del 18 de diciembre de 2020. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁵ Fls. 10 a 17 C1.

Es que, de la demanda, su contestación, interrogatorios de parte rendidos y la prueba testimonial recaudada, se concluye no solo que desde el 2014 Raúl Antonio Durán Gutiérrez ejerce la posesión tranquila e ininterrumpida de todo el bien, sino además que a partir del año 2009 José Everardo Devia fue desalojado del apartamento del segundo piso mediante diligencia de entrega llevada a cabo en el proceso de restitución de inmueble arrendado tramitado contra él; ciertamente, esos aspectos son pacíficos, como también lo es el hecho que la Corte Constitucional dejó sin efecto parte de lo allí actuado y que al dictarse sentencia nuevamente el 20 de febrero de 2013 aclarada el 4 de marzo del mismo año, se negaron las pretensiones y se ordenó entregar el citado apartamento a José Everardo Devia, situación que hasta el momento no se ha cumplido debido a los múltiples obstáculos que se han presentado y que hoy por hoy mediante la medida cautelar que decretó el *a-quo* en este asunto, la diligencia de entrega se encuentra suspendida (Fls. 108-123 C1 y carpeta denominada “*pruebas 2008 035-Cuaderno 1B, folios 733-746*”).

En ese orden, el primer presupuesto se encuentra colmado.

Pero no ocurre lo mismo frente al segundo, es decir, la acreditación de la perturbación o la pérdida de la posesión. Memórese que la demostración de lo pretendido incumbe o está a cargo de quien demanda, esa es la premisa evidente que surge de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en armonía con el canon 167 del Código General del Proceso.

Así, se tiene que revisados los hechos de la demanda la parte actora no puntualizó con claridad en qué consistió la turba o

cómo ocurrió el desalojo, en ambos casos desde cuándo, o si se trata de un temor fundado que suceda alguna de esas situaciones, explicar por qué del mismo, empero, tal carga, por supuesto del extremo activo, no se precisó como correspondía, siendo más bien una preocupación mayor de la parte actora plasmada tanto en el libelo introductor como en la apelación, atacar o argumentar que el demandado no tiene derecho de posesión sobre el bien.

Entonces, tal vaguedad o imprecisión no permite concretar o saber con lucidez en qué se finca el reclamo y por ende dificulta su resolución, pero, en todo caso y aun superándose tal escollo, aflora como relevante que no existe ningún elemento de juicio que demuestre la perturbación por parte del demandado o que éste le hubiere quitado la posesión al actor, como tampoco que le creara un temor fundado.

La misma demanda devela esa flaqueza, pues a la fecha de su presentación se afirma y se pide declarar que el actor se encuentra en *“posesión material de manera pública, tranquila, quieta, pacífica e ininterrumpida”*, es decir, no se asegura ni se explica que a pesar de llevar el demandante más del año de posesión fue despojado de la misma o que aún no ha transcurrido un año a partir de la perturbación, al contrario, recálquese, lo aseverado fue que la posesión se lleva sin traumatismo alguno, luego, ello se contrapone con el objeto de esta acción que es recuperar o conservar la posesión. Es que, si se ha poseído sin inconveniente alguno no habría nada que reclamar.

Tal colofón se refuerza con la prueba restante. Nótese cómo en interrogatorios de parte ambos contendientes coinciden en relatar que ni siquiera se conocen, incluso, el actor refiriéndose al demandado contó que no ha *“tenido ninguna relación con él”*⁶, luego, se desmorona con mayor razón la supuesta molestia en la posesión ejercida.

Las declaraciones de Diana Francy Devia Guerrero, Pedro Luis Castañeda, John Jairo Cruz Díaz, Ana Dolly Varón Meneses, Lázaro Montoya Toro y Nixon Rodríguez, no prueban para nada un despojo o turbación de la posesión ya que no les consta con la solidez que se requiere algo al respecto; paradójicamente algunos ni conocen al demandado y en el caso de una de las personas que le vendió el inmueble al aquí actor, Diana Francy Devia Guerrero cuando le preguntaron que si tenía *“conocimiento que José Everardo Devia en algún momento haya perturbado de alguna manera la posesión que aduce ejercer Raúl Antonio Durán Gutiérrez?”*. Contestó: *“No señora.” ¿Qué lo haya sacado a la fuerza? No. De ninguna manera*”. Similar ocurrió con John Jairo Cruz Díaz y Ana Dolly Varón Meneses quienes laboran y habitan en el inmueble hace varios años, pues expresaron que no han visto al demandado ejercer posesión; a lo sumo lo único que dijo esta última fue que una vez realizaron una *“inspección”*, seguramente la efectuada en el juicio de pertenencia tramitado por José Everardo Devia, pero, tal actuación, además de no enrostrarse en la demanda, ser aislada y provenir de causa judicial, *per se*, no constituye un acto perturbatorio capaz de abrir paso a una orden de cesación.

⁶ Fls. 218-219 C1.

Igual acontece con la inconformidad que advirtió el demandante en su interrogatorio de parte referente a una medida cautelar que se había inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del bien y que le impidió obtener un préstamo bancario, a su vez, que no se registrara en su momento la escritura pública de compraventa a su favor, pues resulta ser un hecho totalmente ajeno a los supuestos fácticos expresados en la demanda, de ahí que su ponderación pueda desquebrajar el principio de congruencia y el derecho de defensa. Con todo, resulta ser una afirmación sin soporte e inconducente pues si en gracia de discusión se calificara tal cautela como un acto perturbatorio, obsérvese que para nada se demuestra la desaprobación del mentado crédito ni tampoco la consecuencia negativa de ello con referencia a la posesión del bien; sucede lo mismo con el registro del instrumento público pues según la anotación número 28 del certificado de tradición, la venta finalmente fue inscrita el 11 de agosto de 2015⁷, es decir, prácticamente dos años atrás a la presentación de la demanda, de ahí que ninguna incomodidad o malestar en la posesión se pueda derivar de allí.

Ahora, no se deje a un lado que solo las *“perturbaciones irregulares o anormales que causan incomodidad o molestias graves fundamentan el ejercicio de la acción”*⁸, esto es, que el acto de perturbación, despojo o amenaza sea injusto, lo cual exige que el detentador del bien sea perturbado o molestado contra su voluntad mediante actos materiales indebidos o ilícitos, violentos o clandestinos.

⁷ Fol. 26 C1.

⁸ *Ibidem* 4.

Bajo ese panorama y pese a que la demanda no fue suficientemente explícita en ilustrar cuál era ese temor fundado y más bien sí de manera expresa se hizo notar en audiencia del 4 de octubre de 2018⁹ al decir el representante judicial de la parte actora que ello deriva de la orden de entrega dispuesta por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad a favor del acá demandado, no es admisible entonces apreciar o catalogar esa orden como un miedo racional.

En verdad, esa actuación o decisión no deviene de un proceder indebido, injusto, violento o ilícito, al contrario, emana de causa legal, puntualmente de un trámite judicial en el que una sentencia en firme ordenó la referida entrega, de ahí que la naturaleza de ese procedimiento no pueda tildarse de un temor fundado como lo pretende la parte apelante.

La materialización de dicha entrega, por cierto dilatada y postergada infundadamente¹⁰ por mucho tiempo, simplemente es la conclusión del mandato proferido en el proceso de restitución de inmueble arrendado que saliera adelante a favor del aquí accionado al ejercitar su derecho de defensa, razón por la cual su devenir se basa en la legalidad y no en un acto arbitrario o caprichoso.

⁹ Fls. 220-221 Cl. "...otra cuestión es que mi cliente el hecho que generó esta acción posesoria, básicamente el hecho perturbador deviene del temor fundado que tiene por una orden de entrega del Juzgado Octavo Civil Municipal surgida de un proceso de restitución de inmueble arrendado, básicamente el temor deviene es de allí..."

¹⁰ Por ejemplo, ver acta de continuación a la diligencia de entrega que no pudo llevarse a cabo porque algunas personas no permitieron el ingreso al bien. Folios 816 y 825 de la carpeta de pruebas 2008-035-Cuaderno 1B.

Por consiguiente, no es posible mediante esta acción bautizar de temor razonado la pluricitada orden de entrega con el fin de crearse otra justificación para seguir posponiéndose la misma, máxime, cuando el demandante de ser el caso, cuenta con la posibilidad de iniciar las acciones judiciales pertinentes ya sea contra el acá demandado ora contra las personas que le vendieron el inmueble.

Así las cosas, huérfano de prueba se encuentra el expediente para acreditar que el demandado perturbó, despojó o le creó un miedo razonable al demandante; en verdad, ninguna probanza ni documental ni de otra característica es demostrativa de ese proceder.

4.- Como *ab initio* se advirtiera, esta acción tiene un propósito específico para quien demanda, recuperar o conservar la posesión que fuere arrebatada o perturbada por el extremo pasivo, pero, como se vio, aquí ello no se demostró y en esa medida cualquier otra consideración o análisis resulta inane ya que el objeto perseguido no tuvo fundamento.

Es por esa razón que acá no es el escenario para debatir si el demandado perdió o no la posesión a causa de interrupción o prescripción de la acción posesoria como lo alega la parte actora apelante ni tampoco se *“tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue”*¹¹; destáquese que lo buscado era acreditar si el demandado turbó, quitó o le generó temor en la posesión del actor más no si José Everardo Devia tuvo o tiene

¹¹ Artículo 979 del Código Civil.

algún derecho de posesión en el inmueble, en ese orden, serán otras acciones judiciales donde definitivamente tal cuestión se defina, cuanto más, cuando el demandado en un inicio salió del bien por orden judicial, luego, *“si hay juicio previo, como en una diligencia de lanzamiento, la autoridad obra en ejercicio de sus atribuciones y, por tanto, no cabe acción posesoria”*¹², lo que aúna en razones para que el estudio del fenómeno extintivo en esta causa no sea viable.

Lo mismo pasa con lo atinente a la validez, ineficacia, inoponibilidad o efectos que surtan decisiones dictadas en otros procesos judiciales, pues no es este el camino o la senda jurídica para inmiscuirse en esos asuntos y declarar algo en ese sentido. Tampoco para determinar si algún fallo tiene o no fuerza de cosa juzgada menos cuando hay excepciones a esa regla general¹³; en consecuencia, también serán otras las vías jurídicas donde deban discutirse tales aspectos ya que la acción acá propuesta no puede servir de camuflaje para analizar cuestiones diferentes al claro objeto que con ella se persigue y que desde la misma ley se contempla, valga recordar: *“Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos”* - Art. 972 del Código Civil -.

5.- Por donde se le mire, no hay lugar a la revocatoria de la sentencia apelada pero por los motivos aquí explanados; y como el recurso de apelación enarbolado por el extremo activo no prosperó, se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante. - Artículo 365 del Código General del Proceso -.

¹² *Ibidem* 4.

¹³ Artículos 302 al 304 del Código General del Proceso.

6.- Finalmente y al advertirse que no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada, se adicionará en ese sentido un numeral a la parte resolutive del fallo cuestionado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo considerado, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Adicionar el numeral cuarto a la parte resolutive de la sentencia proferida el veintidós (22) de julio de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ibagué - Tolima, el cual quedará así: Cuarto: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada y practicada en el asunto de la referencia. Comuníquese.

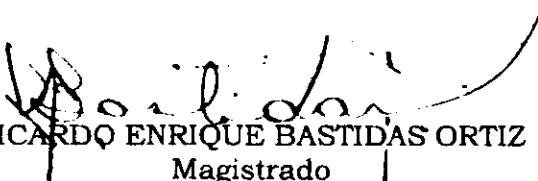
Segundo: En lo demás, la referida sentencia se confirma.

Tercero: Condenar en costas a la parte apelante y a favor del extremo pasivo. Fijense como agencias en derecho la suma de \$1.817.052.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente digital al juzgado de origen previas las desanotaciones de rigor.

Esta sentencia fue discutida y aprobada por la Sala de decisión el día quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021) conforme consta en el acta Nro. 40 de la misma fecha.

Notifiquese y Cúmplase.


RICARDO ENRIQUE BASTIDAS ORTIZ
Magistrado
Rad: S-2019-00178-02


JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
Magistrado
Rad: S-2019-00178-02


MANUEL ANTONIO MEDINA VARON
Magistrado
Rad: S-2019-00178-02



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

COMUNICADO DE LAS ALTAS CORTES DE JUSTICIA

Bogotá, D.C., martes 8 de marzo de 2022. La Administración de Justicia es la función pública ejercida a través de las decisiones independientes de los jueces de la República, cuyas providencias sólo están sometidas al imperio de la ley.

En consecuencia, ningún juez puede apartarse del juramento de respetar, aplicar con rigor y garantizar la vigencia del orden jurídico colombiano, según sus competencias constitucionales y legales.

Como jueces colegiados sometidos a un sistema de votación por mayorías, las corporaciones judiciales ejercen este mandato mediante providencias que deben ser acatadas tanto por las autoridades como por los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad.

Por lo anterior y frente a los diversos ataques dirigidos contra el sistema democrático judicial en las últimas semanas, materializados en hostigamientos personales contra magistrados que emitieron la sentencia sobre la interrupción voluntaria del embarazo como delito, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial instan a las fuerzas de seguridad del Estado a reforzar la protección de los magistrados de la Corte Constitucional y a garantizar su vida e integridad personal.

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO
Presidente Corte Suprema de Justicia

CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Presidente Consejo de Estado

JORGE LUIS TRUJILLO ALFARO
Pte. Consejo Superior de la Judicatura

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Pte. Comisión Nacional de Disciplina